

# PRAGMATISMO JURIDICO Y CONCERTACION POLITICA: DOS IDEAS-CLAVE EN LA OBRA DE LOS CONSTITUYENTES DE 1837

POR

FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO

Universidad Autónoma de Madrid y Pontificia de Comillas

## SUMARIO

1. El *iter* de la reforma de la Constitución de Cádiz.—2. Unas Cortes Constituyentes y una nueva Constitución.—3. Estabilidad constitucional y concertación política.—4. Una visión pragmático-jurídica del código constitucional: A) La concepción de los legisladores doceañistas. B) El positivismo de los constituyentes de 1836-37 y su influjo en la elaboración del nuevo código constitucional. C) La influencia del utilitarismo «benthamista». D) Acomodo al «espíritu del siglo» y ruptura con la tradición. E) El enfoque pragmático-jurídico. F) La nueva concepción de los derechos constitucionales. G) La subsistencia de una visión taumatúrgica respecto al texto constitucional.

### 1. EL «ITER» DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION DE CADIZ

En el verano de 1836 se va a poder constatar, en especial entre las Juntas Revolucionarias, una doble pretensión constitucional, restauradora y reformadora; restauradora del texto de Cádiz y, al unísono, y un tanto paradójicamente, reformadora del mismo.

Esta a simple vista contradicción encuentra, no obstante, una explicación coherente, a la que se refiere Tomás Villarroya<sup>1</sup>. La Constitución de 1812 se restaurará por ser bandera de legitimidad y de libertad y porque permitía aunar los ánimos de quienes se habían levantado contra el Gobierno Istúriz<sup>2</sup>; pero, simultáneamente, se quería su revisión porque se entendía que sus pre-

<sup>1</sup> Joaquín Tomás Villarroya, «Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 1964, págs. 171-203, en concreto 173.

<sup>2</sup> Y, en último extremo, es preciso tener presente, tal y como advierte el propio Tomás Villarroya («La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, págs. 251-277, espec. 251), que la vigencia política de un ordenamiento constitucional es, por regla general, más prolongada y duradera que su vigencia jurídica. Las instituciones jurídicas creadas por una ley fundamental pueden ser modificadas o suprimidas a través de un cambio constitucional; pero los principios políticos que las inspiran se salvan, generalmente, de aquella ruina jurídica y prolongan su influencia sobre las estructuras y acontecimientos que luego se suceden.

ceptos habían quedado superados y que así las nuevas doctrinas políticas, como el estado de la nación, exigían que en ella se hiciesen reformas esenciales.

Y así, por ejemplo, en el dictamen de la Comisión de Constitución, proponiendo a las Cortes las bases de la reforma<sup>3</sup>, la proclamación del texto gaditano venía a ser considerada como el requisito inexcusable para recobrar el honor de la nación, bien que tal proclamación fuera unida íntimamente al explícito reconocimiento de la necesidad de verificar en el texto de Cádiz una serie de modificaciones:

«Los años han pasado; las calamidades se han sucedido unas a otras; los hijos predilectos de la Patria han perecido en los cadalsos, las víctimas se han sacrificado a millares; pero la nación ha recobrado su libertad, y desatando las trabas que sólo una infundada desconfianza pudo hacer creer necesarias, ha querido también recobrar su honor proclamando la Constitución de 1812. Al proclamarla, sin embargo, ha reconocido la necesidad de hacer en ella modificaciones más o menos importantes, y para esto, o para dar al país la Constitución que más le convenga, se han reunido las presente Cortes.»

Así reza uno de los párrafos del citado dictamen, que bien puede ser complementado con otro del dictamen de la Comisión de contestación al discurso de la Corona inaugurando las Cortes Constituyentes<sup>4</sup>, párrafo este último en el que se explicitan las razones inductoras de la reforma:

«En esta confianza —se afirma—, procederán las Cortes Constituyentes a reformar lo que la Nación ha proclamado para que sea modificada como lo exigen las circunstancias del día, las lecciones de la experiencia y los progresos que se van haciendo en el derecho público constitucional...»

Partiendo de las consideraciones precedentes, el triunfo del levantamiento que —iniciado en Málaga el 25 de julio— había de culminar en lo que Sánchez Agesta ha considerado, no sin razón, como uno de los más vergonzosos episodios del constitucionalismo español<sup>5</sup>, el motín de La Granja, acaecido en la noche del 12 de agosto de 1836<sup>6</sup>, implicaba el restablecimiento del texto de Cádiz, hecho que era formalizado por medio del Decreto de la Reina gobernadora de 13 de agosto<sup>7</sup>, que prescribía que se publicase «la Constitución

<sup>3</sup> Puede verse este Dictamen en el apéndice primero al núm. 43 del *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (en adelante, *DSCC*) de 30 noviembre 1836, págs. 1-5.

<sup>4</sup> Puede verse el Dictamen referido en el apéndice tercero al número 9 del *DSCC* de 27 de octubre de 1836, pág. 2.

<sup>5</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, 2.ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964, pág. 226.

<sup>6</sup> Sobre el motín de La Granja y el desarrollo de los sucesos, cfr. José Ramón Alonso, *Historia política del Ejército español*, Madrid, Editora Nacional, 1974, págs. 244-245.

<sup>7</sup> Publicado en la *Gaceta de Madrid* (núm. extraordinario) de 15 agosto. El referido Decreto tendrá de notable para Sevilla Andrés (*Historia política de España, 1800-1973*, vol. I, 2.ª ed., Madrid, Editora Nacional, 1974, pág. 146) la concesión al presidente del Consejo de Ministros de la facultad de proponer a la Reina, «a la brevedad posible, los sujetos más aptos» para sustituir a unos ministros.

política del año de 1812, en el ínterin que reúne la Nación en Cortes manifieste expresamente su voluntad o dé otra Constitución conforme a las necesidades de la misma».

Dos días más tarde, José María Calatrava, miembro del partido progresista, era nombrado presidente del Consejo. El 21 de agosto, el Gobierno Calatrava convocaba elecciones a Cortes mediante un Decreto<sup>8</sup>, en cuyo preámbulo se justificaba la convocatoria en la necesidad de que «... la Nación reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla, o de otra conforme a sus necesidades...». Con ello, de modo implícito, el Decreto venía a suponer una convocatoria de Cortes Constituyentes<sup>9</sup>; y de otro lado, la fórmula del mandato, en línea con cuanto acabamos de señalar, confiaba a los diputados a Cortes las más amplias facultades constituyentes<sup>10</sup>.

Y la propia Reina gobernadora, en el discurso que pronunciara en la sesión regia de apertura, celebrada el 24 de octubre, se decantaría de modo inequívoco por tal carácter constituyente:

«Sois llamados, señores —manifestará doña María Cristina—, a uno de los actos más solemnes y más grandes a que puede ser convocado un Congreso nacional: venís a revisar la Constitución que la Nación española se dio a sí misma, cuando hacía tres siglos que no tenía ninguna...»<sup>11</sup>.

Y más adelante añadirá:

«... procederéis a la reforma de la Constitución, y con mano tan diestra como firme estableceréis las bases de la nueva organización social»<sup>12</sup>.

Y tan trascendental misión se justificará prístinamente en la voluntad nacional<sup>13</sup>. Y desde una perspectiva más detallada y casuística, la modificación del texto de Cádiz vendrá fundada en el cambio de circunstancias, en la exigencia de la experiencia y en las nuevas teorías acuñadas en el derecho público cons-

<sup>8</sup> Puede verse este Decreto en la obra del Congreso de los Diputados *Leyes electorales y proyectos de ley*, Madrid, Hijos de J. A. García, 1906, págs. 141-148.

<sup>9</sup> Cfr. al respecto J. Tomás Villarroja, «Las reformas...», art. cit., págs. 180-185.

<sup>10</sup> Es de interés recordar un importante *Memorandum* remitido el 28 de agosto, por el Gobierno español, a su embajador en París; en él, el gabinete Calatrava atribuía a las Cortes que debían reunirse la plenitud de poderes constituyentes, al afirmarse en tal *Memorandum* que «la Constitución de 1812 no es actualmente más que un símbolo de libertad, de independencia y de gloria nacional; un punto de reunión hasta que las próximas Cortes acuerden lo que más convenga a nuestras necesidades».

<sup>11</sup> DSCC, sesión regia de apertura, núm. 6, 24 octubre 1836, pág. 30.

<sup>12</sup> DSCC, núm. 6, 24 octubre 1836, pág. 32.

<sup>13</sup> «No bien me convencí de que era verdadera voluntad nacional restablecer la Constitución de la Monarquía proclamada en Cádiz, cuando me apresuré jurarla y mandar que fuese jurada y observada en todo el Reino como ley fundamental. Y siendo también voluntad nacional que esta ley sea revisada y corregida para que responda mejor a los fines a que se ordenó, convoqué inmediatamente las Cortes que habían de deliberar sobre tan saludable reforma.» De esta guisa se pronunciaba la Reina Gobernadora en su discurso de apertura de las Constituyentes (DSCC, núm. 6, pág. 30).

titucional. Y así, en la contestación al discurso de apertura de las Cortes por la Corona, al que ya nos refiriéramos con anterioridad, puede leerse cuanto sigue:

«... procederán las Cortes Constituyentes a reformar lo que la Nación ha proclamado para que sea modificada (la Constitución de 1812) como lo exigen las circunstancias del día, las lecciones de la experiencia y los progresos que se van haciendo en el derecho público constitucional; pues cuando la práctica ha sancionado, por repetidos y uniformes ejemplos, las buenas teorías, no sería cuerdo ensayar otras de incierta y peligrosa aplicación; y sean las que fueren las modificaciones que se crea necesario hacer en la Constitución, todas tendrán por objeto la mejor división de los poderes públicos, la garantía de los ciudadanos, y la alianza que debe existir siempre entre el pueblo y el Trono»<sup>14</sup>.

Y buena prueba de que, como uno de los presidentes de la Cámara (el diputado electo por Cáceres, don Alvaro Gómez Becerra) reconociera, el objeto especial de estas Cortes consistía en reformar la Constitución de 1812<sup>15</sup>, sería el que se procediera al nombramiento de una Comisión especial de reforma<sup>16</sup>, respecto de la cual se suscitaba la controversia de qué órgano debía proceder a su nombramiento, si la Mesa o las Cortes en pleno<sup>17</sup>, acordándose finalmente que serían las Cortes quienes nombrarían la citada Comisión.

El 14 de noviembre se procedería a debatir el dictamen de una Comisión *ad hoc*<sup>18</sup>, encargada de proponer el curso y los trámites que debía seguir la reforma de la Constitución de Cádiz<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Dictamen de la Comisión de contestación al discurso de la Corona; en *DSCC*, apéndice tercero al núm. 9, 27 octubre 1836, pág. 2.

<sup>15</sup> *DSCC*, núm. 7, 25 octubre 1836, pág. 34.

<sup>16</sup> En la sesión del 5 de noviembre (*DSCC*, núm. 18, págs. 133-134), las Cortes, tras acordar casi por unanimidad que la Comisión, a cuyo cargo estaría el proyecto de reforma de la Constitución, quedara integrada por cinco diputados, procedían al nombramiento de los cinco miembros de la citada Comisión, resultando sucesivamente elegidos Agustín Argüelles, diputado electo por Madrid; Joaquín M.<sup>a</sup> Ferrer, electo por Guipúzcoa; Antonio González, diputado electo por Badajoz; Salustiano Olózaga, electo por Logroño, y, finalmente, Vicente Sancho, diputado por Valencia. De esta guisa, la Comisión quedaba constituida, bien que no al completo de sus miembros, pues para ello se decidía esperar a que hubiesen jurado la mayoría absoluta de los diputados (esto es, 130 diputados de un total de 258).

En la sesión del 13 de noviembre, el señor González, en nombre de la Comisión de Constitución, solicitaba que se completase la Comisión, «que debe ser lo más numerosa que permite el Reglamento, por lo delicado del encargo» (*DSCC*, núm. 26, 13 noviembre 1836, pág. 241). Tras ello, el Congreso acordaba que se completase la referida Comisión. Y así, por último, el 16 de noviembre se procedía a la elección de los cuatro miembros restantes que habían de completar la Comisión (*DSCC*, núm. 29, pág. 282), resultando elegidos Pío Laborda, diputado electo por Zaragoza; Pablo Torrén y Miralda, electo por Barcelona; Pedro Antonio Acuña, diputado por Jaén, y, por último, Manuel M.<sup>a</sup> Acevedo, electo por Pontevedra. Señalemos, por último, que Argüelles y Olózaga serían, respectivamente, el presidente y el secretario de la referida Comisión.

<sup>17</sup> *DSCC*, núm. 7, 25 octubre 1836, págs. 34-35.

<sup>18</sup> Cfr. al respecto *DSCC*, núm. 11, 29 octubre 1836, págs. 59-60; *DSCC*, núm. 12, 30 octubre 1836, pág. 62, y *DSCC*, núm. 13, 31 octubre 1836, pág. 82.

<sup>19</sup> *DSCC*, núm. 27, 14 noviembre 1836, págs. 262-268.

Tres medidas proponía la Comisión para proceder a la reforma constitucional: 1.<sup>a</sup> Que todo proyecto de reforma que se propusiera a las Cortes hubiese de estar firmado por veinte diputados. 2.<sup>a</sup> Que todo proyecto pasase a una comisión. 3.<sup>a</sup> Que para la aprobación de cualquier reforma bastase la mayoría absoluta de votos.

Aprobadas sin discusión las dos primeras medidas, la tercera, por el contrario, iba a despertar un enconado debate, pues echaba literalmente por tierra todo el procedimiento perfilado en Cádiz para la reforma del texto del 12. Tan radical cambio respecto al título X del código gaditano se justificaba por uno de los diputados, el señor González, en las críticas circunstancias en que se encontraba la nación:

«La Comisión ha tenido presente que en tales circunstancias la cosa más importante que podía hacer por ahora es presentar a las Cortes la reforma de la ley fundamental del Estado, persuadida... de que la voluntad expresa de la Nación clamaba por una ley fundamental nueva... La Comisión ha reconocido el principio de la conveniencia pública, y ve en ella la necesidad de que se presente cuanto antes la ley fundamental»<sup>20</sup>.

Asimismo, se referirá el mentado diputado, en defensa de una rápida reforma constitucional, a las imperfecciones de nuestro primer código constitucional, «hijas de la época en que se formó»:

«La Comisión no ha perdido de vista las imperfecciones que tiene nuestra Constitución actual, y ha previsto al propio tiempo que si se dilata la época de su reforma, correrá grandísimo riesgo la causa pública»<sup>21</sup>.

En definitiva, como advierte Tomás Villarroya<sup>22</sup>, la discusión que suscitó el referido dictamen enfrentaría a los integristas del doceañismo y a los partidarios de una reforma constitucional pronta y radical. Y quedó puesto de manifiesto con nitidez que la mayoría de las Cortes deseaban una reforma radical que, además, se actuase con prontitud.

Y así habría de suceder, pues apenas quince días más tarde se publicaba el dictamen de la Comisión de Constitución, «proponiendo a las Cortes las bases de la reforma que cree debe hacerse en la Constitución de 1812»<sup>23</sup>, dictamen que era leído en la sesión del 30 de noviembre.

La discusión sobre las cuatro bases propuestas comenzaría el 13 de diciembre<sup>24</sup>, terminando el 28 del mismo mes, fecha en la que quedaría aprobada la base cuarta.

<sup>20</sup> DSCC, núm. 27, 14 noviembre 1836, págs. 262-263.

<sup>21</sup> DSCC, núm. 27, 14 noviembre 1836, pág. 263.

<sup>22</sup> J. Tomás Villarroya, «Las reformas...», art. cit., pág. 202.

<sup>23</sup> Puede verse el Dictamen en el apéndice primero al DSCC, núm. 43, de 30 noviembre 1836.

<sup>24</sup> La discusión puede verse en los siguientes *Diarios de Sesiones*: DSCC, núm. 56, de 13 diciembre 1836, págs. 611-618; DSCC, núm. 57, de 14 diciembre, págs. 625-630; DSCC, t. II, núm. 58, 15 diciembre, págs. 636-643; DSCC, II, 59, 16 diciembre, págs. 650-657; DSCC, II, 60, 17 diciembre, págs. 668-673; DSCC, II, 61, 18 diciembre, págs. 676-

El Proyecto de Constitución<sup>25</sup> sería leído por Olózaga en la sesión del 24 de febrero<sup>26</sup>, comenzando la discusión sobre la totalidad el lunes 13 de marzo de 1837<sup>27</sup>, y el debate sobre el articulado, seis días más tarde<sup>28</sup>, poniéndose punto final al mismo el 27 de abril<sup>29</sup>.

Tras dedicar varias sesiones al debate del dictamen de la Comisión respecto a diferentes adiciones propuestas a preceptos del Proyecto, en la sesión del lunes 22 de mayo de 1837 era leído, una vez revisado por la Comisión de corrección de estilo, el Proyecto de Constitución, declarándosele conforme con lo acordado<sup>30</sup> y mandándose su impresión<sup>31</sup>.

La Comisión de reforma de la Constitución elaboraría un dictamen sobre las reglas a seguir para el ceremonial del juramento que había de prestarse a la ley fundamental del Estado<sup>32</sup>; por último, en una solemne sesión, celebrada el 18 de junio, la Reina gobernadora, en nombre de su hija Isabel, aceptaba y juraba el texto constitucional, renovando de este modo, según dijera entonces Argüelles, «el pacto y estrecha alianza entre la Nación y el trono de los Reyes»<sup>33</sup>.

## 2. UNAS CORTES CONSTITUYENTES Y UNA NUEVA CONSTITUCION

Una primera y capital cuestión surge cuando se quiere examinar la obra fundamental de las Cortes elegidas en septiembre de 1836: ¿fueron éstas una Asamblea Constituyente o, por el contrario, carecieron de tal carácter, limitándose en su actuación a reformar el texto de Cádiz? Como resulta obvio, la respuesta a esta interrogante se encuentra biunívocamente relacionada con el carácter del texto de 1837, esto es, con su naturaleza: ¿se trata de una nueva Constitución o de una simple reforma de nuestra «magna carta» de 1812?

Desde luego, el texto de nuestros liberales doceañistas ignora la categoría jurídico-política de las Cortes Constituyentes; y no sólo esto, sino que, más aún, en su título X parece querer circunscribir toda reforma constitucional a

682; *DSCC*, II, 62, 19 diciembre, págs. 694-703; *DSCC*, II, 63, 20 diciembre, págs. 713-722; *DSCC*, II, 64, 21 diciembre, págs. 726-736; *DSCC*, II, 65, 22 diciembre, págs. 744-749; *DSCC*, II, 66, 23 diciembre, págs. 759-762; *DSCC*, II, 67, 24 diciembre, págs. 766-771; *DSCC*, II, 68, 26 diciembre, págs. 779-786; *DSCC*, II, 69, 27 diciembre, págs. 790-800, y *DSCC*, II, 70, 28 diciembre, págs. 804-813.

<sup>25</sup> Puede verse en el apéndice primero del *DSCC*, núm. 124, de 24 febrero 1837, págs. 1753-1759.

<sup>26</sup> *DSCC*, III, 124, 24 febrero 1837, pág. 1745.

<sup>27</sup> *DSCC*, III, 141, págs. 2109 y sigs. En votación nominal, el Proyecto sería aprobado en su totalidad por 124 votos contra 35, en la sesión del 18 de marzo (*DSCC*, 147, páginas 2222-2223).

<sup>28</sup> *DSCC*, III, 147, págs. 2233 y sigs. (discusión sobre el Preámbulo).

<sup>29</sup> *DSCC*, V, 182, 27 abril 1837, págs. 3023 y sigs.

<sup>30</sup> *DSCC*, 204, 22 mayo 1837, pág. 3563.

<sup>31</sup> Puede verse el Proyecto de Constitución aprobado definitivamente por las Cortes en el apéndice primero al núm. 204 del *DSCC* de 22 mayo 1837, págs. 3575-3578.

<sup>32</sup> El Dictamen, en el apéndice segundo al núm. 204 del *DSCC*, pág. 3579. En la disposición tercera del Dictamen se prescribía que la Reina, de su puño, debía poner en tres ejemplares del texto la fórmula de conformidad y aceptación.

<sup>33</sup> J. Tomás Villarroya, *Breve historia del constitucionalismo español*, 2.ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 49.

un número limitado de preceptos<sup>34</sup>, y por otra parte, las Cortes investidas de poderes especiales para acordar la reforma no eran omnipotentes, como lo es una verdadera Asamblea Constituyente<sup>35</sup>, pues, por mor de los artículos 382 y 383, veían acotada su misión a discutir por última vez y, en su caso, aprobar la reforma concreta que hubiese sido previamente determinada por una Cámara precedente.

De ahí que de las anteriores consideraciones se deduzca una patente contradicción entre el deseo de restablecer el texto de Cádiz y la petición al unísono de convocar unas Cortes Constituyentes encargadas de proceder a la reforma de aquél.

Tal contradicción resultará especialmente manifiesta en el Decreto electoral de 21 de agosto, que, tras «convocar Cortes generales con arreglo a la Constitución política de la Monarquía, promulgada en Cádiz», fijaba como meta de los comicios el que la nación, reunida en Cortes, manifestara expresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla «o dé otra conforme a sus necesidades».

De este modo, el texto de Cádiz era el soporte legal de la reunión de una Asamblea que, por su misión, bien reformar aquel texto, bien elaborar un nuevo código constitucional, difícilmente podía encajar en la legalidad doceañista. De ahí que, años después, Javier de Burgos escribiera, con plena razón, que en aquella ocasión «se vio la anomalía de que unas Cortes cuya legitimidad se fundaba en la Constitución de 1812, no eran lo que la Constitución misma quería que fuesen, ni podían funcionar dentro de la órbita en que ella encerraba sus atribuciones»<sup>36</sup>.

En este contexto no puede extrañarnos que, desde los primeros momentos, se detecte en las Cortes un larvado enfrentamiento entre, de un lado, los integristas del doceañismo, que sustentan una posición de defensa a ultranza de la obra de Cádiz y, consiguientemente, se decantan por el carácter estrictamente reformista de las Cortes recién elegidas, y de otro, los que, escudándose en el cambio de las circunstancias y en la necesidad de acomodarse al nuevo espíritu de la época, se muestran partidarios de que la nueva Asamblea tenga un carácter constituyente y, en consecuencia, proceda, sin restricción alguna, a la elaboración de un nuevo código político.

El referido enfrentamiento adquirirá toda su virulencia con motivo del debate —al que ya nos refiriéramos en el epígrafe precedente— que se suscitara a raíz de la discusión del dictamen de la Comisión especial de reforma de la Constitución sobre los trámites a seguir por la misma reforma. En efecto, mientras el diputado don Antonio González, en nombre de la Comisión dictaminadora, manifestaba que la Comisión estaba persuadida de que «la voluntad expresa de la Nación clamaba por una ley fundamental nueva»<sup>37</sup>, el diputado electo por Madrid, don Fermín Caballero, rechazaba tal aserto al afirmar<sup>38</sup>:

<sup>34</sup> Así, el artículo 377 se abre con la siguiente redacción: «Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución...»

<sup>35</sup> J. Tomás Villarroja, «Las reformas...», art. cit., pág. 181.

<sup>36</sup> Javier de Burgos, *Anales del reinado de Doña Isabel II*, Madrid, 1850, libro IX, pág. 8 (cit. por J. Tomás Villarroja, «Las reformas...», art. cit., págs. 182-183).

<sup>37</sup> *DSCC*, núm. 27, de 14 noviembre 1836, pág. 263.

<sup>38</sup> *DSCC*, núm. 27, de 14 noviembre 1836, pág. 267.

«Yo creo que el voto manifestado clara y terminantemente por la Nación es que nos sirva de base la Constitución formada en 1812, y que las reformas que hagamos en ella debemos sujetarlas a sus principios»<sup>39</sup>.

Y en línea con la primera de las posiciones se situaba el propio Calatrava, a la sazón secretario del Despacho de Estado y presidente del Consejo, quien intervenía para explicitar la postura del Gobierno al respecto. De modo inequívoco, Calatrava se decantaba por la consideración de que la Cortes allí reunidas eran constituyentes:

«Estas Cortes —afirmará Calatrava— no son de las que según la Constitución debían juntarse para reformarla; estas Cortes son en realidad unas Cortes Constituyentes: para esto han sido convocadas, para esto los señores diputados han recibido los poderes de sus provincias»<sup>40</sup>.

Y en consonancia con la idea precedente, Calatrava estimaría que la misión especial de estas Cortes había de ser expresar la voluntad de la nación:

«... Afortunadamente —diría el presidente del Consejo— ésta es la de tener Constitución, y que la base de ella sea la del año 12; y aun en el caso de que la opinión de la Nación fuera sólo la de tener Constitución, venían los diputados autorizados para dar la Constitución que considerasen más conforme a las necesidades de la Nación; por consiguiente, en mi concepto, son Cortes verdaderamente Constituyentes, no Cortes como aquellas de que habla la Constitución llamadas expresamente a reformar tales y tales artículos de la misma»<sup>41</sup>.

La conclusión no deja lugar a dudas para el presidente del Consejo de Ministros: «Las Cortes han sido convocadas para dar a la Nación la Constitución que más le convenga, sin que tengan que sujetarse a los trámites y formalidades que la Constitución prescribe para aquellas reformas de que trata en su título último.»

Y evidentemente, y como otrora constatáramos, la gran mayoría de los diputados participaban de esta opinión, bien que no faltaran a lo largo y ancho del debate constituyente posicionamientos discrepantes de lo que puede ser considerada como tónica general o, por lo menos, no enteramente coincidentes<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Sin embargo, este diputado parece que flexibilizará su postura, pues en una de sus intervenciones, con motivo del debate sobre las bases de reforma del texto de Cádiz, afirmará lo que sigue: «No soy yo, señores, de aquellos que piensan que las Cortes actuales tienen un género de limitación en la materia que nos ocupa, pues no sólo creo que se extiende su facultad a hacer, si fuese necesario, una nueva Constitución...; no sólo digo estamos con la amplia facultad de dar una nueva o reformar la del año 12, sino que si la mayoría del Congreso pensase que ésta no merece se la quite ni un solo tilde, hasta para esto estamos facultados» (*DSCC*, núm. 58, de 15 diciembre 1836, pág. 641).

<sup>40</sup> *DSCC*, núm. 27, de 14 noviembre 1836, pág. 265.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pág. 265. La mejor prueba —para José M.<sup>a</sup> Calatrava— de que estas Cortes no son de las que habla la Constitución, es que no se ha observado nada de lo que ella dice.

<sup>42</sup> Así, por ejemplo, en el debate sobre las bases de reforma del texto de Cádiz, el diputado electo por Santander, don Felipe Gómez Acebo, en respuesta a quienes defendían que



Quizá la afirmación que resume con más nitidez el espíritu de las nuevas Cortes respecto al texto de Cádiz fuera la manifestada por el diputado señor Sancho, quien, en un momento dado, explicitaría:

«No se crea que lo que vamos aprobando es porque sea o no conforme a la Constitución, porque nosotros hemos venido aquí a tomar de ella lo que sea útil a los españoles, separar lo que no convenga que exista y poner en su lugar otras cosas que sean más a propósito, más favorables»<sup>43</sup>.

Y si de las manifestaciones individuales pasamos a los textos legales, la idea de que nos encontramos ante unas auténticas Cortes Constituyentes adquiere conformación definitiva.

Así, y por sólo referirnos a dos ejemplos significativos, ya en el dictamen de la Comisión de contestación al discurso de la Corona inaugurando las Cortes<sup>44</sup> se habla al referirse a éstas de Cortes Constituyentes. Y en la exposición preliminar de otro dictamen, esta vez el de las bases de reforma del texto del 12<sup>45</sup>, tras hacer una referencia a cómo la nación ha recobrado su libertad tras la sucesión de una serie de calamidades, se constata que «ha querido también recobrar su honor proclamando la Constitución de 1812». No obstante, al proclamarla, la nación ha venido a reconocer la necesidad de hacer en ella modificaciones más o menos importantes. «Y para esto —se puede leer en la referida exposición preliminar—, o para dar al país la Constitución que más le convenga, se han reunido las presentes Cortes».

Tras las consideraciones precedentes, y tras una referencia a «lo amplio y omnímodo de las facultades de este Congreso nacional constituyente», se afirma tajantemente: «Si las Cortes se propusieran en este momento formar una Constitución absolutamente nueva, no traspasarían sus poderes, porque no tienen ninguna limitación.»

En definitiva, puede observarse también en los textos comentados, y con una absoluta clarividencia, la reivindicación del carácter inequívocamente constituyente de la nueva Asamblea.

Sentado ya el que, de hecho, las Cortes elegidas en septiembre de 1836 fueron verdaderamente una Asamblea constituyente, pues no sólo reivindicaron para sí tal naturaleza, sino que asumieron plenamente las funciones que tal naturaleza implica, debemos abordar a renglón seguido la cuestión de si el código político que se va a gestar en estas Cortes será un texto constitucional auténticamente nuevo o tan sólo una mera reforma del de Cádiz.

Ya desde los primeros momentos del debate de las bases de reforma se planteará crudamente si lo que en aquel instante se presenta como conjunto de bases para la reforma de la obra capital de los constituyentes gaditanos va

no era preciso reformar el texto de 1812, afirmaría: «Yo creo que la verdadera opinión está pronunciada por la reforma; y si no, ¿para qué estamos reunidos aquí? ¿Para reformarla o para hacerla nueva? Creemos que no es menester hacerla de nuevo; luego es para reformarla» (*DSCC*, II, 58, 15 diciembre 1836, pág. 638).

<sup>43</sup> *DSCC*, II, 66, 23 diciembre 1836, págs. 761-762.

<sup>44</sup> Véase nota 4.

<sup>45</sup> El Dictámen puede verse en el apéndice primero al núm. 43 del *DSCC* de 30 noviembre 1836.

a posibilitar una mera modificación o, por el contrario, va a permitir la elaboración de un texto radicalmente nuevo.

En este último sentido se pronunciará el diputado don Juan Montoya, quien, tras manifestar que «el voto de la Nación está por la Constitución de 1812», afirmará rotundamente:

«Yo creo, o mejor diré, temo que admitiendo todas las reformas que se proponen, la Constitución de 1812 quedará enteramente destruida; ni su sombra parecerá»<sup>46</sup>.

Frente a tal opinión, en la segunda de las sesiones dedicadas al debate de las bases para la reforma intervendría Argüelles, quien, con su voz especialmente autorizada y en un extenso discurso<sup>47</sup>, tras una serie de consideraciones de interés como: el convencimiento de los constituyentes de Cádiz de que su obra, antes o después, sería reformada<sup>48</sup>; el rechazo de una hipotética similitud entre la posible reforma del texto de Cádiz en 1823 y la que ahora se pretendía llevar a cabo<sup>49</sup>; y el convencimiento actual en torno a la necesidad de una reforma constitucional<sup>50</sup>; tras estas consideraciones, como decimos, se opondría Argüelles implícitamente al criterio, transcrito con anterioridad, explicitado por el señor Montoya, al considerar que las bases de reforma presentadas por la Comisión que él presidía no eran más que las variantes, por decirlo así, entre la época del año 1813 y la del año 1823:

«La Comisión ha consultado la opinión, ha visto esos veintiséis años que han pasado, y tomando de las diferentes opiniones de todos los partidos sin distinción ninguna, se ha fijado sobre los defectos...»<sup>51</sup>.

En definitiva, se trataba, en opinión de Argüelles, de limar los defectos constatados en la obra de los doceañistas, así como de incorporar a nuestro código político, como algún diputado señalara<sup>52</sup>, «lo que la ilustración y los adelantamientos hayan demostrado ser necesario»<sup>53</sup>.

<sup>46</sup> *DSCC*, núm. 56, 13 diciembre 1836, pág. 616.

<sup>47</sup> *DSCC*, núm. 57, 14 diciembre 1836, págs. 625-630.

<sup>48</sup> «Estaban convencidos (los individuos que elaboraron el texto del 12) de que la obra que hacían no era perfecta, pues ninguna concepción humana lo es; lo estaban de que antes o después había de llegar el tiempo en que se reformase» (*DSCC*, 57, pág. 625).

<sup>49</sup> «No era —afirmará Argüelles— una tenacidad, un capricho, una vana presunción de lo acabado de nuestra obra, no: en ella reconocíamos defectos que, como obra humana, no podía dejar de tener; pero era nuestro deber resistir como resistimos al medio o modo que se usaba entonces para arrancar violentamente, y contra la misma ley, contra todas las ideas de decoro y de independencia nacional, una reforma que no era hija de la opinión nacional, que no era como ahora el producto del convencimiento» (*DSCC*, 57, pág. 626).

<sup>50</sup> «Se quería que se reformase la Constitución, y se quería por el convencimiento en que se estaba de la necesidad de reformarla porque había defectos» (*DSCC*, 57, pág. 627).

<sup>51</sup> *DSCC*, 57, 14 diciembre 1836, pág. 627.

<sup>52</sup> Intervención del diputado electo por Badajoz don Francisco Luján (*DSCC*, II, 59, 16 diciembre 1836, pág. 651).

<sup>53</sup> El propio señor Luján afirmaría a renglón seguido: «Somos parte de la gran familia europea; y así como queremos tener industria, comercio, máquinas, barcos de vapor y demás en que ellos han adelantado, es natural que tengamos lo que han adelantado en las instituciones en que nos han precedido.»

A lo largo de los debates sobre las bases de reforma se iban a explicitar una serie de posiciones muy diferentes en torno a los distintos matices de la cuestión que nos ocupa, esto es, en torno al sentido de la reforma constitucional.

Desde aquella que, alineándose con posturas ya comentadas, pondría de relieve que el voto de la nación postulaba tan sólo una reforma del texto gaditano<sup>54</sup>, hasta la consideración de que, como Olózaga se encargaría de reconocer explícitamente<sup>55</sup>, la reforma debía tener por norte la opinión pública, para lo cual las Cortes debían de tratar de examinar por todos los medios que estuviesen a su alcance la verdadera opinión nacional. Se pondría de relieve asimismo que la reforma debía encaminarse a generar un efecto centrípeto, reuniendo alrededor de la Constitución reformada a todos los partidarios de la libertad<sup>56</sup>.

En cualquier caso, y de modo general, durante el tiempo que duraron los debates de referencia, y con algunas salvedades —así, por ejemplo, la de quien adujo que las bases propuestas para la reforma conducían a un texto semejante al Estatuto Real<sup>57</sup>—, se mantuvo la opinión de que no se trataba de presentar unas bases de una Constitución nueva, sino tan sólo unas bases para la reforma de la Constitución vigente<sup>58</sup>.

Y al respecto, nada tan ilustrativo como alguno de los párrafos de la exposición preliminar del dictamen de la Comisión de Constitución, proponiendo a las Cortes las bases para la reforma:

«Si las Cortes se propusieran en este momento formar una Constitución absolutamente nueva, no traspasarían sus poderes, porque no tienen ninguna limitación; pero faltarían a las más fundadas esperanzas del pueblo español, que espera conservar su Constitución con las modificaciones que la experiencia y los progresos de las ciencias legislativas aconsejan como convenientes y aun necesarias»<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> Intervención del diputado señor Luján (*DSCC*, 59, pág. 651). «En mi concepto —afirmará el citado diputado—, el voto unánime y explícito de la Nación fue que se reformase o se la diese otra análoga a las necesidades del país. En este sentido se explicó terminantemente, y para esto nos dio amplios poderes, como en su contexto mismo puede verse.»

<sup>55</sup> *DSCC*, II, 62, 19 diciembre 1836, pág. 697.

<sup>56</sup> En la sesión del 21 de diciembre, el diputado electo por Badajoz, don Facundo Infante, se referiría a una afirmación del señor Argüelles en el sentido de que «la reforma de la Constitución convenía para reunir enrededor de ella a todos los amigos de la libertad» (*DSCC*, 64, pág. 731).

<sup>57</sup> El diputado don Juan Alfonso Montoya, en la sesión del 23 de diciembre (*DSCC*, II, 66, pág. 759), manifestaría: «Me parece que la cuestión que debemos discutir es si la Nación, después de tantos sacrificios como ha hecho, después de repetidos pronunciamientos para manifestar su oposición al Estatuto, ha de verse obligada, contra su voluntad, a recibir una Constitución que no se diferencia en nada del Estatuto». Tal afirmación obtendría una inmediata réplica por parte del presidente del Consejo de Ministros, quien pondría de relieve una diferencia sustancial entre las bases y el Estatuto Real: «El Estatuto era una carta de emancipación dada para hacer a la nación libre, como si fuera una gracia de la Corona; las bases de la Constitución de que se trata descansan en la soberanía nacional; ¿y le parece al señor Montoya que no hay ninguna diferencia?» (*DSCC*, 66, pág. 761.)

<sup>58</sup> *DSCC*, II, 70, 28 diciembre 1836, pág. 806.

<sup>59</sup> *DSCC*, apéndice primero al núm. 43, pág. 2.

Y precisamente, en ese deseo de la Comisión de no proceder a elaborar una ley fundamental *ex novo* se basaría la propia Comisión para no presentar a las Cortes un proyecto completo de Constitución, limitándose a unas bases de reforma, como se explica en la propia exposición preliminar.

Sin embargo, y pese a lo indicado, tomando como punto de mira lo acaecido en el debate de las bases de reforma, es lo cierto que las opiniones van a variar sustancialmente llegado el momento de la discusión del Proyecto articulado de Constitución. Bien es cierto que también aquí se emitirán criterios pluriformes, pero no lo es menos que habrá una mayoritaria coincidencia en torno a la consideración o creencia de que el Proyecto presentado a la Cámara venía a conformarse en realidad como un nuevo código constitucional. Ello no será óbice, como acabamos de manifestar, para detectar posturas muy diferenciadas.

Ante todo, cabe apuntar que para los miembros de la Comisión redactora del Proyecto, éste no debía ser considerado como una nueva Constitución, y así se hará constar en la exposición preliminar que antecede al propio Proyecto<sup>60</sup>, en la que se explicitará que aquél conserva el mismo sistema político que ya perfilaran los arquitectos gaditanos, afirmación a todas luces inexacta en nuestra opinión, y con la que se trata de trazar una estrategia orientada a hacer más «digerible» para los doceañistas el Proyecto que se presentaba a discusión.

Otro tanto tratarán de hacer ver, en sus intervenciones individuales, los miembros de la Comisión. Y así, Olózaga, pieza clave dentro de la misma, manifestaría en un momento dado<sup>61</sup>:

«... Examinemos antes de arriesgar una proposición aventurada, examinemos este proyecto de Constitución, y cotejémosle con la de 1812, y teniendo presentes las bases aprobadas ya por las Cortes, dígame en qué se ha mutilado la Constitución del año 12, en qué artículo ha faltado a alguno de los caracteres esenciales de aquélla. Haciendo este cotejo imparcialmente se verá con facilidad que el proyecto que hoy se discute, el sistema representativo adoptado en él, es el mismo de la Constitución del año 12, salvas las modificaciones de las bases aprobadas por las Cortes.»

Otro grupo de opiniones puede detectarse; es el de los diputados que, pese a sus sucesivas derrotas parlamentarias en cuestiones de vital importancia para sus posicionamientos (la determinación del procedimiento a seguir para la reforma, la fijación de las bases de reforma...), siguen firmes en su postura respecto al nuevo código constitucional que se discute: éste tan sólo

<sup>60</sup> En uno de los párrafos de la exposición puede leerse lo que sigue: «Las Cortes Constituyentes, siguiendo fielmente el voto nacional tan espontánea y generalmente manifestado, adoptaron desde luego la Constitución política de 1812; declararon la necesidad de su reforma, fijaron las bases de ella y redujeron, por consiguiente, el trabajo de la comisión, como ésta lo deseaba, a la aplicación de los principios que establecían las modificaciones más esenciales que debían hacerse en nuestras leyes fundamentales. Conservándose, pues, el mismo sistema político, y no añadiéndose a las innovaciones ya decretadas ninguna de señalada importancia...» (Apéndice primero al DSCC, núm. 124 de 24 febrero 1837, página 1753).

<sup>61</sup> DSCC, IV, 142, 14 marzo 1837, págs. 2139-2140.

debe implicar una alteración en el modo, que no en la sustancia, respecto al código gaditano.

Don Fermín Caballero es quizá el más caracterizado exponente de este grupo de diputados. Y a título ejemplificativo, recordaremos algunas de las afirmaciones expresadas por el diputado electo por Madrid en la sesión del 17 de marzo de 1837<sup>62</sup>. Tras referirse Caballero a la voluntad expresada por una serie de provincias del reino en el sentido de que, jurada la Constitución del 12, se sometiese a la revisión de las Cortes, lo cual debía ser considerado como la voluntad general y expresa de la nación española, manifestaría:

«Todos los clamores que acabo de citar están conformes en la esencia: modificación, que supone alteración en el modo y no en la sustancia; reforma, que indica corrección y arreglo de las partes de un todo conocido; variación, que expresa nueva disposición de lo ya existente, o alteraciones accidentales sobre el propio tema; mejora que envuelve más bien la idea de aumento que de disminución; revisión, que es volver a ver la misma cosa; lunares, esto es, notas y faltas pequeñas. Es decir, que convenían todos en que la Constitución de 1812 fuese en sí misma analizada.»

No faltarán tampoco quienes, utilizando un baremo muy particular, lleguen a la conclusión de que el Proyecto se aproxima al texto de Cádiz. Tal es el caso del diputado —miembro de la Comisión redactora del Proyecto— don Vicente Sancho, quien, tras manifestar que la Constitución del año 1812 era malísima, lo que suscitaría los murmullos de los diputados, pese a la leve corrección subsiguiente en el sentido de que era malísima «para las circunstancias actuales»<sup>63</sup>, iba a estimar que «el Proyecto de Constitución que se presenta a la deliberación de las Cortes se aproxima a la Constitución de Cádiz en los principios en que está fundada sobre la soberanía nacional»<sup>64</sup>.

Y en una línea semejante se situaría el diputado electo por Madrid, don Dionisio Valdés, quien, tras interrogarse acerca de si se había quitado algo de lo esencial del texto gaditano, respondería él mismo: «Lo esencial subsiste íntegro, y en lo demás se ha arreglado el proyecto a las bases aprobadas por el Congreso»<sup>65</sup>.

Sin embargo, y pese a tan variopintas posiciones, lo cierto es que la postura mayoritaria se va a inclinar nítidamente en pro de la consideración de que el Proyecto presentado a las Cortes se trata de un nuevo código constitucional, sustancialmente diferenciado del que un cuarto de siglo antes construyeran los arquitectos de nuestro primer liberalismo. Y así, ya en los primeros momentos del debate, el diputado electo por Barcelona, don Domingo María Vila, manifestaría sin ambages que el Proyecto podía ser considerado como una nueva constitución:

<sup>62</sup> Intervención del diputado don Fermín Caballero (*DSCC*, 145, 17 marzo 1837, páginas 2199-2205).

<sup>63</sup> *DSCC*, IV, 145, 17 marzo 1837, pág. 2205.

<sup>64</sup> *Ibid.*, pág. 2206. «Hay en este proyecto —afirmaría el señor Sancho más adelante— una cosa igual a la Constitución de Cádiz, una cosa idéntica, muy esencial, y es que nace de la voluntad nacional, de su soberanía.»

<sup>65</sup> *DSCC*, IV, 146, 18 marzo 1837, pág. 2222.

«El proyecto de Constitución que se nos presenta, he dicho que es una Constitución nueva, porque si bien el orden de sus artículos es el mismo que en la antigua de 1812, el modo con que se nos presenta, las adiciones que en ella se han hecho, y las parte que de ella misma se han separado, la han convertido en un nuevo proyecto»<sup>66</sup>.

El diputado señor Fuente Herrero, en análogo sentido, manifestaría que el Proyecto era mucho más que una reforma:

«... La misma Comisión, tanto al presentar las bases de la nueva como en el discurso preliminar del proyecto, dice que no ha tratado más que de reformar; pero yo creo que es tal la reforma, que se altera enteramente la organización de los poderes políticos»<sup>67</sup>.

Don Fermín Caballero, uno de los más ardorosos defensores de que el texto del 12 fuese respetado en la medida de lo posible, en un largo discurso ante las Cortes<sup>68</sup>, iba a tratar de probar, lográndolo con evidente justeza, tarea no demasiado ardua por otra parte, que el Proyecto no era sino una nueva Constitución, radicalmente diferente de la aprobada veinticinco años antes. Para ello procedería a un cotejo entre ambos códigos articulados. Y sus conclusiones no dejaban lugar a la duda: «En la forma, en lo material de su estructura, división y extensión, me parece que no es menester detenerse mucho: es cosa demasiado palpable, tangible...; en la parte material de extensión y de estructura indudablemente se parece más el Proyecto al Estatuto Real que a la Constitución de 1812.»

Y atendiendo a la parte sustancial, el señor Caballero anotaría tres clases de diferencias esenciales:

«La una se dirige a haber ensanchado extraordinariamente la autoridad Real o el Poder ejecutivo, disminuyendo en la misma proporción el poder popular o el de las Cortes; y la otra, debilitando sobremanera las precauciones que la Constitución del año de 1812 había tomado para mantener la independencia y la popularidad de los diputados representantes de la Nación»<sup>69</sup>.

Tras esta consideración general, don Fermín Caballero enumeraría hasta veintinueve diferencias entre ambos textos constitucionales.

Tres días más tarde, otro diputado, don Domingo Fontán, tras confesar que, a su juicio, la Constitución era enteramente nueva<sup>70</sup>, justificaría tal aserto

<sup>66</sup> DSCC, IV, 142, 14 marzo 1837, pág. 2132.

<sup>67</sup> DSCC, IV, 143, 15 marzo 1837, pág. 2157.

<sup>68</sup> DSCC, IV, 145, 17 marzo 1837, págs. 2199-2206.

<sup>69</sup> *Ibid.*, pág. 2202.

<sup>70</sup> DSCC, IV, 148, 20 marzo 1837, pág. 2255. «No se nos diga —afirmaría el señor Fontán— que es la Constitución del año 12 revisada, porque hayamos tomado de ella algunos artículos o bases. Bajo este principio, si se hubiese tomado algo de todas las Constituciones del mundo, podría decirse que sería la revisión de todas las Constituciones un proyecto de esta naturaleza.»

en no encontrar en el nuevo cuerpo legal ni el espíritu ni el cuerpo del texto de 1812:

«Yo no veo en este nuevo proyecto ni el espíritu ni el cuerpo de la Constitución del año 12; no veo el espíritu, porque veo que se toma de todas las Constituciones lo que a juicio de la Comisión conviene a nuestra situación; no veo el cuerpo, en razón de que constituidos los tres poderes de esa máquina social llamada gobierno representativo, no hallo, antes echo de menos, el desarrollo de las facultades de cada uno, que sabiamente se desenvolvían y especificaban en aquella Constitución...»

En definitiva, como el propio Fontán advirtiera, la cuestión que nos ocupa es una cuestión de hechos que juzgará la historia, «cuyo fallo en vano intentaremos evitar porque nos empeñemos en decir que la segunda Constitución es igual a la primera revisada»<sup>71</sup>.

Y efectivamente, el juicio de la historia, y en este caso de la doctrina científica, es inequívoco. Existe una generalizada coincidencia en que nos hallamos, como advierte Tomás Villarroya<sup>72</sup>, ante un edificio constitucional de nueva planta, lo cual ya era fácilmente previsible tras la aprobación de las bases de reforma. Y si algún antecedente directo e inmediato puede encontrarse al texto que nos ocupa, ése no puede ser otro que el Proyecto de Constitución de Istúriz<sup>73</sup>.

Y es que, como ya hemos subrayado con anterioridad, el retorno a la Constitución del 12 no era para el liberalismo exaltado sino una exigencia de legitimidad sobre la que no cabían transacciones<sup>74</sup>; podía, luego, reformarse y aun derogarse, pero todo ello tomando como punto de partida el principio de legitimidad que tal código encarnaba. Desde luego, el liberalismo exaltado no perseguía en modo alguno el retorno al texto de Cádiz.

Se ha afirmado que la idea directriz de las Cortes Constituyentes fue encontrar un término medio entre la Constitución de Cádiz y el Estatuto Real, de forma que el nuevo texto fuera aceptado por progresistas y moderados<sup>75</sup>, pero por nuestra parte no creemos tanto que la intención de los legisladores en aquel momento fuera la de dar a luz un híbrido de transacción entre los dos códigos precedentes; en realidad, y admitiendo obviamente, como en otro lugar hemos hecho<sup>76</sup>, que estamos ante el primer y único texto de consenso de nuestra historia constitucional, no creemos que la concertación política que el código del 37 persiguió fuera algo prioritariamente buscado; más bien,

<sup>71</sup> DSCC, IV, 148, 20 marzo 1837, pág. 2255.

<sup>72</sup> J. Tomás Villarroya, «El proceso constitucional, 1834-1843», en el colectivo dirigido por José M.<sup>a</sup> Jover Zamora, *Historia de España*, t. XXXIV: *La era isabelina y el sexenio democrático, 1834-1874*, Madrid, Espasa-Calpe, 1981, págs. 33-34.

<sup>73</sup> Cfr. al respecto J. Tomás Villarroya, «Alcalá Galiano entre dos destierros», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, núm. 8, Barcelona, 1966, págs. 155-200. Asimismo, Francisco Fernández Segado, *Las Constituciones históricas españolas*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, Ediciones ICAI, 1982, págs. 172-178.

<sup>74</sup> J. Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real, 1834-1836*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 565.

<sup>75</sup> Jordi Solé Tura y Eliseo Aja, *Constituciones y períodos constituyentes en España, 1808-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1977, pág. 33.

<sup>76</sup> Francisco Fernández Segado, *ob. cit.*, pág. 199.

como ha indicado Sánchez Agesta <sup>77</sup>, el texto del 37 expresaba la nueva actitud de los hombres de aquella generación, para quienes Bentham y el doctrinarismo francés son más «modernos» que los principios de la Revolución francesa.

Nos basta con atender superficialmente a las diferentes posturas explicitadas en los debates constituyentes para apreciar la gran preocupación existente por acomodar nuestras instituciones a las existentes en otros países y por inordinarse en el nuevo espíritu de los tiempos. Y tan intensa fue esta preocupación, y basta para comprobarlo con atender a la múltiples referencias que a los ordenamientos constitucionales belga, francés, norteamericano y, en menor medida, portugués y brasileño, se van a hacer a lo largo de las discusiones parlamentarias, que suscitará, por parte específicamente de los sectores más apegados al doceañismo, la crítica de que se estaba elaborando una Constitución exótica, influida por pretensiones ajenas al espíritu nacional, y aun —lo que resulta mucho más grave— que todo ello se debía a presiones de otros países.

Y así, ya en el mismo debate acerca de las bases de reforma, podrá advertirse esta crítica. Don Fermín Caballero, en esta dirección, manifestaba:

«También es necesario estar a la mira de los que repugnan las reformas, para que podamos hacer las que exigen el espíritu del país y sus necesidades, pero sin confundir éstas con las pretensiones extrañas que no tienden sino a derrocarlos el patriotismo español» <sup>78</sup>.

Y tal afirmación implicaba la inmediata respuesta de José María Calatrava, presidente del Consejo, rechazando la especie de que el plan de reforma no tenía otro objeto que el complacer exigencias extranjeras, tras lo cual se dirigió a la Cámara en los siguientes términos:

«Ningún Gobierno extranjero ha tratado directa ni indirectamente con el Gobierno español para influir en estas bases, lo declaro solemnemente a la faz del universo; y si hubiera alguno tratado de ello, el Gobierno español no se separaría jamás de aquel principio que tuve la honra de manifestar en mi Memoria, a saber: que la Nación española es el único y más competente juez acerca de acordarse sus instituciones» <sup>79</sup>.

Análogas acusaciones serían vertidas durante el debate del Proyecto articulado de Constitución. Especialmente severa sería la del diputado electo por Málaga, don Cristóbal Pascual <sup>80</sup>:

«El proyecto de Constitución que se ha presentado a la deliberación del Congreso no es —diría el señor Pascual— nacional, es extranjero; no es el resultado del análisis de nuestros Códigos, es la obra de la meditación, exacta en verdad, juiciosa, discreta y detenida, sobre las Cons-

<sup>77</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia...*, ob. cit., pág. 226.

<sup>78</sup> *DSCC*, II, 58, 15 diciembre 1836, pág. 642.

<sup>79</sup> *Ibid.*, pág. 642.

<sup>80</sup> *DSCC*, IV, 143, 15 marzo 1837, pág. 2152.



tuciones que rigen en Europa, y particularmente sobre la Carta francesa de 1830»<sup>81</sup>.

Pues bien, frente a tales críticas, los miembros de la Comisión dictaminadora del Proyecto se afanarían en negar la validez de las mismas, insistiendo vehementemente en la imprecisión de aquellas apreciaciones. Así, don Antonio González puntualizaría que «ninguna consideración política de ningún género, ningún influjo, ninguna sugestión particular ha contribuido bajo ningún concepto a que la Comisión haya adoptado la menor idea ni dado cabida a ningún pensamiento extraño en el Proyecto de Constitución que presenta»<sup>82</sup>.

Y otro diputado, don Antonio Hompanera, éste ajeno a la Comisión, tras rechazar el supuesto carácter exótico del Proyecto, consideraría que lo que la Comisión presentaba a las Cortes no era sino «la Constitución misma que nos rige, modificada tal como han dado a conocer la experiencia y los adelantos del siglo»<sup>83</sup>.

En definitiva, qué duda cabe que no estamos ante un texto foráneo, pero si tal afirmación es evidente, no lo es menos la de que, ahora, el legislador dirigirá su mirada ansiosamente hacia las instituciones vigentes en otros países y hacia las doctrinas y teorías políticas que conforman eso que algún diputado llamó «los adelantos del siglo».

Y en este sentido, el texto del 37 vendrá impregnado por un nuevo espíritu, que choca frontalmente con el que animó a los doceañistas, y que, en nuestra opinión, constituye verdaderamente la *ultima ratio* en la que encuentra su justificación el aserto de que nos hallamos ante un texto de perfiles radicalmente distintos a los que venían a caracterizar a nuestra primera «carta magna». Y a esos perfiles pasamos a renglón seguido a referirnos.

### 3. ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL Y CONCERTACION POLITICA

Una de las principales metas que perseguirán los legisladores de 1836-1837 será la de lograr un texto constitucional estable y que pueda perdurar por encima de los diferentes avatares políticos. El amargo recuerdo de las muy numerosas vicisitudes por que atravesara el texto de Cádiz<sup>84</sup> quizá pueda explicarnos el deseo ahora reinante de modo generalizado de que el código que en ese momento se discutía tuviera una prolongada existencia.

<sup>81</sup> Es curioso recordar ahora la peculiar interpretación que de este influjo foráneo va a deducir don Fermín Caballero (*DSCC*, IV, 145, 17 marzo 1837, pág. 2204), para quien «lo más extraño es que cuando estamos apelando a países que se dice están tan adelantados en teorías políticas, y más prácticos que nosotros en materias de leyes fundamentales y en ideas de sistema representativo; cuando tomamos por ejemplo a estos países, tengamos siempre la desgracia de que todo lo que favorece al poder Real o ejecutivo se adopte y tome de otras Constituciones, mientras que todo aquello que hay en las mismas favorable al pueblo o al poder popular se descarta y repudia, alegando que no se cree oportuna su aplicación a España».

<sup>82</sup> *DSCC*, IV, 143, 15 marzo 1837, pág. 2161.

<sup>83</sup> *DSCC*, IV, 145, 17 marzo 1837, pág. 2208.

<sup>84</sup> Cfr. al respecto Francisco Fernández Segado, *Las Constituciones históricas...*, ob. cit., pág. 123 y sigs.

Tal deseo se explicitará en el debate constituyente en alguna ocasión. En efecto, en la discusión sobre las bases de reforma, el diputado miembro de la Comisión dictaminadora don Vicente Sancho, tras incidir en que sería un gran mal el tener que proceder muy pronto a enmendar o variar la Constitución, afirmaría que «las leyes o principios siempre deben ser más respetados, y no deben variarse con tanta facilidad como las disposiciones particulares»<sup>85</sup>.

Y en otro momento de los debates, don Agustín Armendáriz, diputado electo por Navarra, pondría de relieve cómo la primera circunstancia de una buena Constitución es la perpetuidad y estabilidad de la misma<sup>86</sup>:

«He dicho antes —afirmará más adelante el diputado navarro— que uno de los primeros bienes de la Constitución es la seguridad; la estabilidad; porque por mucho que convenga una Constitución, si hemos de cambiarla a menudo, todo cambio, por bueno que sea, produce muchos males»<sup>87</sup>.

En este contexto, los constituyentes de 1836-37 iban a ser plenamente conscientes de que quizá la única —como llaman los ingleses— «*motive power*» capaz de generar esa necesaria estabilidad fuese la concertación política. De ahí que se concibiera al texto constitucional por la mayoría de sus redactores (y específicamente por las cabezas más visibles del progresismo) como un instrumento que debía actuar siempre en forma centrípeta, esto es, como elemento generador de unión, como un verdadero aglutinante social. Desde esta óptica, no debe extrañarnos que, abierta la discusión sobre las bases de reforma de la Constitución, y concedida la palabra por vez primera a don Diego González Alonso, diputado electo por Salamanca, éste, en una intervención contraria al dictamen, y antes de entrar en materia, se congratulara por haber llegado al fin «el momento tan deseado de que la Constitución de la Monarquía española se arregle a las circunstancias en que nos hallamos, y serene los ánimos de los que creían que los españoles que amamos la Constitución éramos unos demagogos furiosos, unos demócratas que no conocíamos las bases de una Monarquía templada»<sup>88</sup>.

Como puede apreciarse, un diputado que, precisamente, no se muestra conforme con el dictamen, se congratula no obstante al ver que la Constitución puede serenar los ánimos y romper la creencia de quienes identificaban defensa de un texto constitucional con demagogia; en definitiva, este diputado se felicitaba a sí mismo al comprobar que, contra lo que venía siendo habitual, la Constitución podía servir de vínculo de unión entre españoles.

En la siguiente sesión, Argüelles ponía de manifiesto cómo la Comisión había tenido en cuenta antes de proceder a la elaboración de las bases de reforma las diferentes opiniones de todos los partidos sin distinción ninguna<sup>89</sup>, y pocos días más tarde, otro diputado se refería a cómo Argüelles había expresado que «la verdadera tendencia, el verdadero objeto que la Comisión había

<sup>85</sup> DSCC, II, 70, 28 diciembre 1836, pág. 806.

<sup>86</sup> DSCC, III, 141, 13 marzo 1837, pág. 2116.

<sup>87</sup> *Ibid.*, pág. 2117.

<sup>88</sup> DSCC, 56, 13 diciembre 1836, pág. 611.

<sup>89</sup> DSCC, 57, 14 diciembre 1836, pág. 627.

tenido era calmar el descontento de algunos y ver si podría conciliar y atraer los ánimos de muchos españoles»<sup>90</sup>.

Y el mismo diputado a que acabamos de referirnos, que era precisamente don Fermín Caballero, muy apegado al liberalismo doceañista, se unía, pese a ello, a los anteriores en el deseo de que el texto constitucional pudiese actuar como elemento aglutinante de los españoles:

«Yo celebraré sobremanera —dirá el diputado electo por Madrid— que las variaciones que se intenta hacer en la Constitución sean bastante motivo para que todos los españoles se unan como hermanos, y defiendan la libertad y la independencia de su país»<sup>91</sup>.

Como puede colegirse, existe un común denominador en lograr que el texto constitucional potencie el acuerdo y la unión entre los españoles. Tal pretensión, como resulta obvio, exigía imperiosamente separarse de lo que, con posterioridad, vendría a conformarse como uno de los rasgos más definitorios de nuestros textos constitucionales: su carácter de «constituciones de partido». Y así lo admitiría sin ambages el propio Olózaga al afirmar:

«... Y al ocuparse en obra de tanta importancia, yo no dudo que las Cortes darán una prueba más de las muchas que ya tienen dadas de su ilustración y de su celo por el bien público; porque despojándonos todos y cada uno de nosotros del amor propio, del espíritu de partido, o de otras pasiones más o menos nobles que abrigan siempre los hombres, pensaremos sólo en la felicidad y en el porvenir de nuestra desgraciada Patria»<sup>92</sup>.

Y al discutirse el artículo 9.º (8.º en el texto del Proyecto), el propio Olózaga rebatiría una afirmación del diputado señor García Blanco en el sentido de que existía un cierto espíritu de partido en la discusión del código constitucional:

«¿Hay aquí —se interpelará Olózaga— más partido que el que forma la fuerza de las razones y el convencimiento? ¿No se hallan todos los Diputados en una entera libertad para votar según su juicio, como lo están haciendo, pues vemos todos los días oponerse algunos a artículos cuando habían apoyado otros? ¿Dónde está ese espíritu de partido en la discusión de esta ley, que no conoce ninguno, que es superior a todos ellos, que es para la Nación y para la posteridad?»<sup>93</sup>.

Por último, otro diputado, don Antonio Hompanera, tras poner de relieve con su intervención cómo el carácter taumatúrgico con que se concibiera al código constitucional ya desde Cádiz no era fruto de una mentalidad ya cadu-

<sup>90</sup> DSCC, II, 64, 21 diciembre 1836, pág. 728. Intervención del diputado señor Caballero.

<sup>91</sup> *Ibid.*, pág. 728.

<sup>92</sup> DSCC, III, 141, 13 marzo 1837, pág. 2113.

<sup>93</sup> DSCC, IV, 158, 3 abril 1837, pág. 2453.

ca, sino, bien al contrario, plenamente vigente<sup>94</sup>, manifestaría su creencia de que, dada la decisiva trascendencia de una buena Constitución, no habría español alguno que no se encontrara dispuesto a sacrificar todas sus ideas o sugerencias particulares en pro de la conveniencia pública:

«... No creo —manifestará el diputado electo por Palencia— que habrá español alguno digno de este nombre que teniendo consideración a tantas generaciones futuras como reunidas aparecerán a su vista, no se encuentre dispuesto a sacrificar en aras de la conveniencia pública, que es como si dijéramos de la razón y de la Patria, todas las sugerencias del interés, de las pasiones y de los partidos...»<sup>95</sup>.

En definitiva, los legisladores son conscientes de la necesidad de superar en la elaboración del código constitucional una visión puramente partidista. Y lo van a conseguir, pues aunque, por lo general, la Constitución del 37 se tilda de «progresista», lo cierto es que rebasa esa perspectiva estrecha y partidista para incardinarse en lo que puede ser considerado como un texto transaccional. Como en símil afortunado ha destacado Tomás Villarroya<sup>96</sup>, los progresistas fueron los arquitectos de la nueva Constitución; pero, aparte del principio de la soberanía nacional, los materiales utilizados procedían, en medida considerable, de la cantera doctrinal moderada.

Y en efecto, mientras en lo que atañe a los principios constitucionales, esto es, a la parte dogmática del texto, puede fácilmente detectarse el influjo progresista: principios de la soberanía nacional, de la no confesionalidad del Estado, de la intervención del Jurado en los delitos de imprenta..., en lo que hace referencia a la organización de poderes, va a encontrar su encaje el ideario moderado: bicameralismo, incremento de facultades de la Corona, derecho de veto absoluto, derecho de disolución...

¿A qué pudo deberse este acoplamiento de principios progresistas y moderados? Evidentemente, parece claro que a la consciencia por parte de los diputados de la necesidad de superar las fórmulas estrictamente partidistas para lograr, en aras de la conveniencia pública, un texto estable y duradero. A ello añadirá Sánchez Agesta una nueva razón<sup>97</sup>: el nuevo estilo del legislador, matizado por la influencia de Bentham; casi puede decirse, advertirá el autor antedicho, que las ideas de Bentham fueron el punto común en que parcialmente coincidieron progresistas y moderados en 1837; Bentham ha remodelado la mente de muchos viejos doceañistas, desde Argüelles y Toreno al mismo Alcalá Galiano, que se confiesa en sus *Lecciones* de la secta de los «benthamistas».

<sup>94</sup> Afirmará al respecto el señor Hompanera lo que sigue: «Señores, si una buena Constitución es la base cierta y el fundamento seguro del orden social y de la felicidad de los pueblos; si es un principio único, capaz de hacer que las naciones recojan los óptimos frutos que son siempre el fin de toda asociación política, y de enmendar las aciagas consecuencias de instituciones arbitrarias...»

<sup>95</sup> *DSCC*, IV, 145, 17 marzo 1837, pág. 2208.

<sup>96</sup> Joaquín Tomás Villarroya, *Breve historia del constitucionalismo español*, 2.ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, págs. 51-52.

<sup>97</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia...*, ob. cit., pág. 227.

Lo cierto será, en síntesis, que la Constitución del 37 va a venir insuflada por un nuevo espíritu, tamizado de un sentido conciliador, conectando así con el Proyecto de Istúriz y aun con el propio Estatuto Real, cuyo mérito mayor, en opinión de Tomás Villarroya<sup>98</sup>, residía en la intención —malograda casi desde los primeros momentos— de haber querido ser una norma que sirviese a la convivencia moral de todos los españoles.

Prácticamente, la doctrina se muestra unánime al respecto. Y así, Jover<sup>99</sup> estima que el texto que nos ocupa se trataba de una Constitución lo suficientemente templada, dentro de su liberalismo, como para poder haber servido de plataforma constitucional común a progresistas y moderados. Carr<sup>100</sup> cree que la Constitución del 37 fue un intento de los liberales radicales de llegar a un compromiso que pudiera crear desde la izquierda la armonía de la familia liberal. Artola<sup>101</sup>, refiriéndose a un aspecto específico del texto, opina que éste supone la aceptación por parte de los progresistas de la tesis doctrinaria que confiere a la Corona el poder moderador. Sánchez Agesta<sup>102</sup>, con relación a la composición del Senado, cree que esta Constitución quiso en este punto, como en otros, zurcir un compromiso. Y Tomás Villarroya<sup>103</sup> estima que la Constitución de 1837, por su estimable construcción técnica, y por su sentido conciliador, pudo haber sido un instrumento que sirviera a la ordenada convivencia entre los españoles; que pusiera fin a las convulsiones políticas y constitucionales que la nación sufría desde principios de siglo; que abriera, en definitiva, una etapa de sosiego y de unión en nuestra agitada vida política. Sin embargo, la dramática realidad nos demuestra que estas potenciales virtudes no se convertirían en realidad.

Pero es que, dejando ya de lado este encaje, más o menos consensuado, de principios progresistas y moderados, cabe apuntar asimismo que el texto del 37 va a cuajar en una serie de fórmulas e instituciones que se van a incorporar a lo que bien podríamos denominar nuestro «patrimonio constitucional».

Igualmente, bien que desde otra perspectiva, la Constitución del 37 va a recurrir a un sistema que encontrará su más feliz expresión, ocho lustros después, en la Constitución de la Restauración.

Nos estamos refiriendo a la remisión a leyes ordinarias para desarrollar determinadas instituciones constitucionales. A diferencia del código gaditano, el del 37 se remite frecuentemente a tal tipo de leyes de desarrollo (libertad de imprenta, sistema electoral, organización de entes locales, milicia nacional...). Esta remisión, que posibilita una distinta regulación de cada una de esas instituciones sin que por ello haya de verse afectada la norma constitucional, trasciende a lo que en principio podría ser considerado como su único sentido, el de un rasgo puramente formal, para venir a apuntar, como advierte

<sup>98</sup> Joaquín Tomás Villarroya, *El sistema político...*, ob. cit., pág. 578.

<sup>99</sup> José María Jover Zamora (y otros), *Introducción a la Historia de España*, 7.ª ed., Barcelona, Editorial Teide, 1970, pág. 554.

<sup>100</sup> Raymond Carr: *España, 1808-1939*, 2.ª ed., Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, página 181.

<sup>101</sup> Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria. 1808-1869*, Madrid, Alianza Editorial, 1973, pág. 197.

<sup>102</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia...*, ob. cit., pág. 233.

<sup>103</sup> Joaquín Tomás Villarroya, «El proceso constitucional», art. cit., en colectivo citado, pág. 44.

Tomás Villarroya<sup>104</sup>, una intención de mayor calado y hondura, a saber: que la Constitución fuese un texto con el que pudiesen gobernar el partido moderado o el progresista, y desarrollar, sin ser alterado, la política propia de cada uno de ellos.

Desde la perspectiva apuntada puede afirmarse, en nuestra opinión, que la Constitución del 37 era un texto flexible (también podía ser caracterizado así desde una óptica puramente formal) y elástico<sup>105</sup>, y bien puede afirmarse que, según el tinte partidista que predominara en cada momento en las Cortes, el texto del 37 podía aproximarse, en su desarrollo y aplicación, bien a la Constitución de Cádiz, bien incluso al propio Estatuto Real. Y en buena medida es muy ilustrativa la recomendación que al respecto efectuará Olózaga, refiriéndose a cómo debía procederse en la discusión del texto constitucional:

«Yo creo —dirá el líder progresista— que debe discutirse la Constitución haciendo abstracción absoluta de la existencia de estas u otras personas en el Gabinete, y de la marcha que sigan, conforme o contraria a las ideas de los señores diputados. De otra manera, no aparecería ésta sino como ley de circunstancias y no llevaría el sello que le darán la calma, la imparcialidad y la sangre fría con que la discutamos»<sup>106</sup>.

En definitiva, Olózaga va a recomendar que para que el código constitucional no se presente como una «ley de circunstancias», esto es, como un texto impregnado por una determinada orientación ideológica (y en consecuencia, llamado a la temporalidad e inestabilidad), se haga un esfuerzo colectivo de superación de la tendencia de conformar una ley fundamental impresa por un determinado matiz ideológico; sólo así, superando la visión de que el código que se discute responde a la ideología partidista del Gabinete de turno, podrá lograrse una Constitución estable.

En resumen, y tras la disgresión precedente, podemos afirmar que la Constitución del 37 anticipa una de las ideas nucleares que varios decenios después harán suya los constituyentes de 1876: la remisión a leyes ordinarias en los aspectos supuestamente más conflictivos, como medio de solucionar, *a priori*, los hipotéticos conflictos que pudieran enfrentar a las dos fuerzas que debían asumir en exclusiva la responsabilidad de la gobernación del país, y todo ello con el fin último de lograr una Constitución estable y que pudiese actuar como fuerza centrípeta por mor de cuya acción la sociedad pudiera verse aglutinada, que no disgregada.

Estabilidad constitucional y concertación política se iban a convertir de esta manera para los constituyentes de 1836-1837 en los dos términos inexcusables de una ecuación que se iba a estimar imprescindible para el recto devenir de la nación.

<sup>104</sup> Joaquín Tomás Villarroya, *Breve historia...*, ob. cit., pág. 52.

<sup>105</sup> No se muestra de acuerdo en el carácter flexible de la Constitución el profesor Sánchez Agesta (*Historia...*, ob. cit., pág. 230), quien estima que, pese a las frecuentes remisiones a leyes de desarrollo, esta Constitución no es un texto flexible, «pues en los puntos en que mediaba un interés público definido no teme incurrir en el detalle y aun en la casuística».

<sup>106</sup> DSCC, IV, 157, 2 abril 1837, pág. 2435.

## 4. UNA VISION PRAGMATICO-JURIDICA DEL CODIGO CONSTITUCIONAL

Quizá sea desde una perspectiva jurídica como pueda apreciarse con mayor clarividencia la nueva actitud y mentalidad de los legisladores de 1836-1837, en especial respecto de quienes un cuarto de siglo antes elaboraron nuestro primer código constitucional, abstracción hecha de la Carta de Bayona.

A) *La concepción de los legisladores doceañistas*

La Constitución de Cádiz, con sus 384 artículos, es la más extensa de toda nuestra historia; pretendía normativizar de un modo un tanto casuístico y exhaustivo casi todos los aspectos que guardaran alguna relación con la organización de los poderes públicos. Ello, como ha advertido Comellas<sup>107</sup>, se explica no sólo porque es, prácticamente, el primer texto constitucional y necesita innovarlo todo, sino porque sus autores se creyeron obligados a especificar punto por punto extremos que más tarde sería frecuente excluir de los códigos fundamentales (así, por ejemplo, la cuestión electoral).

De otro lado, los legisladores doceañistas no fiaron nunca la eficacia de su obra a las «interpretaciones» de sus futuro ejecutores; quisieron darlo todo hecho, todo resuelto y explicado de antemano con una meticulosidad rayana en la casuística.

Era necesario, advierte Sevilla Andrés<sup>108</sup>, justificar exhaustivamente los cambios introducidos y establecer con rigidez ciertos principios de ordenación inferior a la constitucional, evitando se pudiese desnaturalizar con la legislación ordinaria lo que se estimaba principio indiscutible de ordenación política.

La desmesurada extensión del articulado sería a su vez justificada en el discurso preliminar al hacerse en el mismo una referencia a las razones que habían conducido a la Comisión a adoptar el plan y sistema con que estaba dispuesto el Proyecto:

«La razón más principal de la Comisión —se afirma en el discurso preliminar<sup>109</sup>— consiste en que la Constitución de la Monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía.»

Pero es que, junto a tal deseo de conformar jurídicamente un sistema completo y ordenado, los legisladores gaditanos van a intentar perfilar un verdadero código de moral que, como Solís indicara<sup>110</sup>, se va a convertir en la pa-

<sup>107</sup> José Luis Comellas, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en *Revista de Estudios Políticos*, 126, págs. 69-112 (en concreto, pág. 101).

<sup>108</sup> Diego Sevilla Andrés, *Historia política...*, ob. cit., vol. I, págs. 65-66.

<sup>109</sup> Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Introducción de Luis Sánchez Agesta), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pág. 76.

<sup>110</sup> Ramón Solís: «Cara y cruz. La primera Constitución española», en *Revista de Estudios Políticos*, 126, págs. 143-150 (en concreto, 146).

nace de todas las virtudes políticas. Y desde luego, el código del 12 estará impregnado de un verdadero espíritu benéfico <sup>111</sup>.

En consecuencia, el texto fundamental no sólo pretende llevar a cabo una racionalización del poder, sino también, y al unísono, lograr una reorganización general de la sociedad. De ahí que, como constata Solé Tura <sup>112</sup>, la Constitución de Cádiz refleje con nitidez este carácter ético del primer constitucionalismo, que desaparecerá ulteriormente por mor del positivismo. Bien es verdad que de ello a las facultades taumatúrgicas que el pueblo español ha conferido casi siempre a nuestros documentos normativos fundamentales <sup>113</sup> no media más que un sólo paso.

B) *El positivismo de los constituyentes de 1836-37 y su influjo en la elaboración del nuevo código constitucional*

Los constituyentes de 1836-37 van a romper con la visión que acabamos de exponer. Y así, como fruto de una orientación eminentemente pragmático-jurídica, generada a su vez por una concepción positivista, el intento del doceañismo de totalizar normativamente en un código la organización global de los poderes públicos de modo exhaustivo va a dar paso a un deseo más modesto y a la vez más práctico, por mor del cual se pretenderá reducir la Constitución a lo estrictamente necesario.

Así se contempla en la exposición preliminar del tantas veces referido dictamen de la Comisión de Constitución, proponiendo a las Cortes las bases de la reforma, en donde puede leerse lo que sigue:

«Al examinar la Constitución de 1812, lo primero que se echa de ver es su volumen excesivo, que forma un singular contraste con las de otros pueblos libres, que han reducido las suyas a brevísimas páginas. Y aunque parezca que en las leyes, y más en leyes de tanta trascendencia como las políticas, es mezquina y poco digna la consideración de su cantidad o extensión, debe, sin embargo, procurarse reducir ésta a lo estrictamente necesario» <sup>114</sup>.

<sup>111</sup> Tal espíritu benéfico aparece claramente perfilado en el articulado del texto. Así en el artículo 13, que prescribe: «El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.» O en el inciso segundo del artículo 6.º, que considera como una de las principales obligaciones de los españoles «el ser justos y benéficos». Y en el propio preámbulo, las Cortes manifiestan su convencimiento de que las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, «podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación».

<sup>112</sup> Jordi Solé Tura y Eliseo Aja, *ob. cit.*, pág. 20.

<sup>113</sup> Jorge de Esteban, *Esquemas del constitucionalismo español, 1808-1976*, Madrid, Universidad Complutense, 1976, pág. 32.

<sup>114</sup> Apéndice primero al número 43 del DSCC, pág. 2. Se explica a renglón seguido que cualquier exceso en lo que a la extensión del texto constitucional se refiere, proviene de una de estas dos causas, que importa mucho evitar: «o de agregar a las disposiciones constitucionales otras que no lo son, o de redactarlas con difusión y redundancias, que, lejos de dar la mayor claridad, oscurecen su sentido y dan lugar a peligrosas interpretaciones».



¿Y qué debe ser considerado como «lo estrictamente necesario»? La Comisión se ocupará puntualmente de señalarlo: «Una Constitución debe reducirse a establecer quién y cómo ha de hacer las leyes, quién y cómo se ha de encargar de su ejecución, y quién las ha de aplicar a los casos particulares; esto es, debe contener únicamente la división y forma de los poderes del Estado, y la consignación de los derechos políticos y de los que, sirviendo de garantía a los civiles, deben ser respetados por aquéllos.»

Esta concepción eminentemente positivista llevará al rechazo de la constitucionalización de todo principio abstracto. Salustiano Olózaga, refiriéndose a la filosofía inspiradora de los trabajos de la Comisión, de la que fuera secretario y puntal decisivo, recordará en un momento dado del debate cómo la Comisión había procurado al elaborar el Proyecto que éste contuviese disposiciones positivas de aplicación inmediata, no sentencias y máximas, y ello en base a la creencia de que «los legisladores deben sólo disponer cosas positivas de aplicación inmediata»<sup>115</sup>.

Desde la perspectiva descrita, se puede colegir con facilidad que la primera de las bases de reforma —que, tomando como punto de referencia el texto de 1812, postula la supresión de toda la parte reglamentaria y de cuanto deba corresponder a los códigos o a las leyes orgánicas— tiene una trascendencia que rebasa con creces la que en principio pudiera considerarse como vertiente meramente formal, esto es, la reducción del montante total de artículos, y entronca con la nueva concepción del legislador.

Como advierte Sánchez Agesta<sup>116</sup>, la limitación del articulado constitucional a los principios fundamentales y de carácter preceptivo<sup>117</sup> implicaba sin duda alguna que la Constitución del 37 ganara en precisión y flexibilidad. Pero el objetivo de la Comisión no era mejorar el estilo, sino dar un contenido más práctico a los preceptos constitucionales, propósito que responde al nuevo espíritu, en el que hay que descontar la influencia de Bentham.

Y lo cierto es que la reducción del articulado será una de las cuestiones en las que habrá práctica unanimidad entre los legisladores. Buena prueba de ello la encontramos en las afirmaciones del diputado por Palencia señor Hompanera<sup>118</sup>:

«La reducción de los artículos de la Constitución del año 12 a los que contiene el proyecto, pocos esfuerzos —según el señor Hompanera— se necesitan para justificarla, porque apenas habrá un punto en que estén más de acuerdo las opiniones de todos los españoles pensadores, que en separar de la Constitución una multitud de disposiciones de diferentes naturalezas, pero todas extrañas al objeto principal, y que formarían un lunar poco favorable si no las eliminase de su obra; sin que

<sup>115</sup> DSCC, IV, 153, 29 marzo 1837, pág. 2358.

<sup>116</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia...*, ob. cit., pág. 227.

<sup>117</sup> En el mismo sentido se pronuncia el maestro Posada, quien estima que el criterio general que preside toda la reforma es el de condensar y limitar a las declaraciones fundamentales generadoras los preceptos de la Constitución (Adolfo Posada, *Evolución legislativa del Régimen local en España, 1812-1909*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, págs. 155-156).

<sup>118</sup> DSCC, IV, 145, 17 marzo 1837, pág. 2209.

sea por eso menos cierto que cada una de estas disposiciones es un testimonio irrecusable de la gran sabiduría y de la incomparable previsión de los legisladores de aquella época tan crítica, en la que todo, por decirlo así, se creaba de nuevo, y todo cuando menos era necesario decirlo, para que todo se aprendiese y se salvase a la vez.»

En cualquier caso, qué mejor muestra de unanimidad puede detectarse en el tema que nos entretiene que el hecho de que la primera de las bases de reforma fuese aprobada sin discusión alguna <sup>119</sup>.

Esta pretensión de reducir sustancialmente el articulado conecta a su vez con la concepción que los constituyentes van a sustentar acerca de cuál debe ser el objeto de una Constitución, cuestión parcialmente abordada con anterioridad y que ahora tratamos de perfilar con nitidez. Si hiciéramos una síntesis de las diferentes posiciones explicitadas a lo largo de los debates, sin olvidar obviamente la ya referida de la exposición preliminar del dictamen de la Comisión de Constitución, proponiendo a las Cortes las bases de la reforma, llegaríamos a la siguiente conclusión: para el legislador de 1836-37 ese objeto no puede ser otro que el de regular con claridad los poderes que integran el Estado y consignar los derechos de los ciudadanos. Y a título ejemplificativo, y dada la relevancia del personaje, vamos a traer a colación la opinión del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, quien se pronunciaría en los términos que siguen <sup>120</sup>:

«La Constitución, señores, siendo la ley fundamental del Estado, su principal objeto debe ser el contener de una manera distinta y clara los poderes que le forman, combinados de tal manera que no se rocen entre sí ni se interrumpa su equilibrio, del cual debe resultar el buen gobierno y la felicidad de los gobernados. En la Constitución —añadirá el ministro— deben consignarse los primeros y más sagrados derechos de los ciudadanos, de una manera que los ponga a cubierto de toda clase de atentados» <sup>121</sup>.

<sup>119</sup> *DSCC*, II, 58, 15 diciembre 1836, pág. 641.

<sup>120</sup> *DSCC*, IV, 159, 4 abril 1837, pág. 2479.

<sup>121</sup> No se mostraría completamente conforme con tal opinión el diputado electo por Granada, don Francisco de Paula Castro y Orozco, quien, en relación con la consideración de la Comisión de que el objeto de una Constitución era evitar que uno de los poderes se arrogara más autoridad y más fuerza que la que se necesita para conservar el Estado, manifestaría: «Si cuando la Comisión anuncia sus fundamentos asegura que intenta sólo evitar que el poder ejecutivo tiranice, claro es que o no presume o no precave que los otros también pueden hacerlo. A esta limitación es a la que yo me opongo. Yo quiero que cada poder pueda ejercer libremente sus derechos; pero ni al poder real, ni al legislativo, ni al ejecutivo, ni a todos juntos, concederé jamás la autoridad ilimitada a violar la seguridad social, los derechos individuales, los civiles por su sólo capricho o una necesidad aparente.» Tras estas consideraciones, la conclusión del diputado granadino será inequívoca: «El objeto de una Constitución no es otro que asegurar la libertad civil, la libertad individual y la libertad política; la libertad civil, señores, que consiste en el respeto a las personas de los ciudadanos y en el respeto a sus propiedades; la libertad individual, que estriba en la facultad que tienen los ciudadanos de hacer todo aquello que no se les ha prohibido por la ley; la política, que consiste en darles parte en la formación de las leyes» (*DSCC*, IV, 157, 2 abril 1837, pág. 2431).

C) *La influencia del utilitarismo «benthamista»*

En consonancia con esa filosofía positivista, los legisladores de 1836-37, impregnados de un claro espíritu utilitarista de imagen «benthamista», van a oponerse a que la Constitución pueda conformarse como un código de moral como ya se intentara —y, en cierto grado, consiguiera— en Cádiz. De esta guisa, ese espíritu benéfico y un tanto idealizado que anima a algunos de los preceptos de la Constitución de Cádiz va a desaparecer en el nuevo código constitucional.

El propio Olózaga se opondrá a la pretensión de introducir en la Constitución máximas morales o políticas, intento que consideraría propio de doctrinas del siglo XVIII («pues hasta la moral —advertirá Olózaga— se creyó patrimonio de las Constituciones en el siglo pasado»), bien que ya superadas en aquellos tiempos, según el diputado electo por Logroño<sup>122</sup>.

Y en un momento ulterior del debate, y como consecuencia de la petición de don Fernando Miranda, diputado electo por Orense, en el sentido de que a las obligaciones que consignaba el artículo 6.º se uniesen las que antaño constitucionalizaran en el asimismo artículo 6.º los legisladores de Cádiz (el amor a la patria y la obligación de todos los españoles de ser justos y benéficos)<sup>123</sup>, el mismo Olózaga, reafirmando en las ideas precedentemente vertidas, rechazaría que se hubiese de elaborar por las Cortes un código de moral:

«El otro día —manifestaría Olózaga— dije que las Constituciones que se hicieron en el siglo anterior, el imperio de la legislación se extendió, no sólo a las cosas intempestivas, y propias de las leyes, sino también se quiso abarcar el campo de la moral, y en esa parte se imitó en nuestra Constitución del año 12, estableciendo ese artículo que hace mucho honor a la buena fe y al patriotismo de los que le dictaron (se refiere Olózaga al citado artículo 6.º del texto de Cádiz). Pero si se ha juzgado de minuciosa aquella Constitución y que contenía cosas superfluas, ¿quieren las Cortes que hagamos un código de moral? ¿Quisieran que se hubiese presentado un proyecto que si algún mérito tiene es su sencillez, con máximas que estarían bien en las obras de educación, pero de ninguna manera en las leyes, en las que no deben ponerse sino cosas dispositivas?»<sup>124</sup>.

A tal extremo llegaría el influjo de Bentham sobre algunos de los diputados, que si se espiga detenidamente en el *Diario de Sesiones* puede detectarse alguna curiosa afirmación como la que sigue, del diputado señor San Miguel, que, en relación con el artículo 4.º del Proyecto, justificaría su aprobación del precepto en la siguiente consideración:

«Señores —dirá—, poco tendré que hablar sobre este artículo. Yo le apruebo tal cual está, porque envuelve un principio de utilidad y una verdad reconocida por todos»<sup>125</sup>.

<sup>122</sup> Intervención de don Salustiano Olózaga, *DSCC*, IV, 153, 29 marzo 1837, pág. 2359.

<sup>123</sup> Intervención de don Fernando Miranda, *DSCC*, IV, 155, 31 marzo 1837, pág. 2399.

<sup>124</sup> *DSCC*, IV, 155, 31 marzo 1837, pág. 2400.

<sup>125</sup> *DSCC*, IV, 153, 29 marzo 1837, pág. 2359.

D) *Acomodo al «espíritu del siglo» y ruptura con la tradición*

Conecta cuanto hasta aquí hemos expuesto con el deseo, y aun diríamos afán desmedido, de los diputados elegidos en 1836 de acomodar sus ideas a lo que se dio en llamar «el espíritu del siglo». Ello entrañará, como contrapartida lógica, un olvido y aun, en ciertos momentos, rechazo de nuestra tradición, explicitada en nuestras antiguas leyes fundamentales, tantas veces invocadas por los legisladores doceañistas. Buena muestra de ello nos la proporciona la siguiente manifestación de don Vicente Sancho:

«Yo no sé lo que el señor Pascual quiere con decir un carácter de nacionalidad (respuesta a otro diputado que postulaba tal carácter para el texto que estaba gestándose); si quiere decir que debíamos haber dispuesto esta Constitución conforme a nuestras antiguas leyes, yo le diré que las respeto mucho, pero que ahora lo que debíamos hacer era tomar lo bueno que existe en países más adelantados que nosotros; debíamos seguir el espíritu del siglo, y no dar el carácter que su señoría quiere de nacionalidad a esta Constitución, tomando las formas que tenían nuestras Cortes en tiempo de los godos y de la casa de Austria»<sup>126</sup>.

Tras las manifestaciones transcritas, que, por lo demás, explicitaban algo mayoritariamente sentido por los diputados, no debe extrañarnos el severo juicio de Sánchez Agesta<sup>127</sup>, para quien esta Constitución es una de las pocas que se han trazado con el propósito de quebrar una tradición. Los legisladores de 1837 han roto deliberadamente las amarras que vinculaban el constitucionalismo español a una evocación tradicional.

Los principios, la estructura y la misma terminología del nuevo texto son espigados de las constituciones extranjeras que, como ya tuvimos ocasión de demostrar, se citan con insistencia como fuente de autoridad y que vienen a ser las máximas autoridades para estos legisladores de 1837, ayunos de historia nacional, o cargados de prejuicios contra el derecho patrio, al mismo tiempo que deslumbrados por la novedad y el prestigio de «lo moderno».

E) *El enfoque pragmático-jurídico*

Si hubiéramos de dar algún botón de muestra de lo que podría ser considerado como exponente más significativo de «lo moderno» por los legisladores de 1836-37, tal muestra consistiría necesariamente en el enfoque pragmático-jurídico.

Sólo partiendo de tal consideración cobran sentido las múltiples manifestaciones que en pro del principio pragmático van a producirse a lo largo y ancho de los debates parlamentarios, manifestaciones de las que vamos a inten-

<sup>126</sup> DSCC, IV, 145, 17 marzo 1837, pág. 2206.

<sup>127</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia...*, ob. cit., pág. 229.

tar espigar las más significativas. Es especialmente frecuente el rechazo de los diputados a los principios especulativos y a las máximas abstractas. Así, el señor Ferro Montaos y Caveiro, diputado electo por La Coruña, en el curso del debate sobre la cuestión de la soberanía, pondría de relieve que la proclamación de principios especulativos era algo propio de los filósofos, que no del legislador:

«En las leyes —dirá el diputado gallego— no se establecen ni se proclaman principios especulativos. Esta es la misión del filósofo, no del legislador. El legislador deduce de principios ya establecidos, y aplica las consecuencias más oportunas y convenientes al estado actual de la sociedad para quien legisla»<sup>128</sup>.

Y el propio diputado de La Coruña, más adelante, y a modo de respuesta a quienes postulaban la necesidad de consagrar en el articulado del código constitucional el principio de la soberanía nacional, a ejemplo de lo que hicieron los constituyentes del 12, y en base a que tal principio era con frecuencia negado, aduciría:

«Pero en medio de esto, señores, ¿no se observa, no vemos, no palpamos que las Naciones usan de su soberanía, ejercen su voluntad suprema, se constituyen y adoptan aquellas leyes y forma de gobierno que les parece más conveniente a su bienestar? ¿No vemos que todos estos hechos se cumplen y consuman, no obstante todas esas oposiciones? Pues he aquí, señores, cómo los hechos hablan más alto que las teorías y los racionios; y los hechos, la experiencia y la práctica son la mejor contestación al charlatanismo político y a la superchería de los sofistas»<sup>129</sup>.

En definitiva, no sólo deben ser ignorados por el legislador todos los principios de naturaleza especulativa, prestándose atención casi en exclusiva a los principios dispositivos, sino que los propios principios especulativos, los racionios y las teorías deben ceder paso a la experiencia y a la práctica.

El enfoque pragmático adquiere así una trascendencia verdaderamente notoria. Y en consonancia con todo ello, los legisladores procurarán que el Proyecto no sienta máximas ni principios abstractos o especulativos<sup>130</sup>, lo que será reconocido como una ventaja patente frente a otros códigos constitucionales<sup>131</sup>.

<sup>128</sup> DSCC, IV, 149, 21 marzo 1837, pág. 2268.

<sup>129</sup> DSCC, IV, 149, 21 marzo 1837, pág. 2268.

<sup>130</sup> «Para formar este Proyecto —manifestará el diputado señor Sancho (DSCC, IV, 155, 1 abril 1837, págs. 2409-2410)— se ha precedido del principio de no presentar principios abstractos, sino preceptos positivos.»

<sup>131</sup> Así, el diputado electo por Alicante, don Joaquín María López, manifestaría que la ventaja que en su opinión llevaba el Proyecto actual sobre otras Constituciones en la parte de derechos y garantías, era que no sentaba máximas abstractas, sino que las presentaba desleídas y reducidas a aplicación y a práctica» (DSCC, IV, 159, 4 abril 1837, págs. 2476-2477).

F) *La nueva concepción de los derechos constitucionales*

Si el enfoque pragmático-jurídico inspira y, en cierto modo, inunda el conjunto del articulado del Proyecto, es lo cierto que adquiere su mayor relevancia en la parte relativa a la declaración de derechos constitucionales.

Ya al poco de comenzar el debate sobre la totalidad del Proyecto (13 de marzo de 1836), el secretario del Despacho de la Gobernación de la Península manifestaba a las Cortes cómo la declaración de derechos se encontraba protegida frente a todo peligro, precisamente porque tal declaración no consistía en máximas abstractas e indefinidas:

«Nuestra declaración de derechos, cual la Comisión la presenta, está al abrigo de todo peligro, porque no consiste en máximas abstractas e indefinidas, sino en derechos marcados cuyo respeto se sanciona»<sup>132</sup>.

Y en relación con uno de los derechos que suscitará más controversia, el derecho de propiedad, quedará bien patente esta filosofía pragmático-jurídica y, a la par, utilitarista que va a inspirar a los redactores del Proyecto.

En efecto, en la discusión del artículo 10 del Proyecto<sup>133</sup>, el diputado don Joaquín María López iba a exponer su deseo de que la Comisión invirtiera el orden en que se presentaba la redacción del precepto, esto es, que se hubiera sentado en primer término el principio de inviolabilidad de la propiedad y a renglón seguido se infiriera, como una consecuencia de tal principio, que quedaba prohibida la confiscación<sup>134</sup>.

Tras ello, Joaquín María López, separándose de las teorías de Bentham<sup>135</sup>, considerará que el derecho de propiedad forma la segunda cláusula del pacto social; de ahí que «las leyes no pueden menos de rodearle de un muro que lo defiende de todos los embates de la astucia y de la violencia, de cubrirlo con su autoridad y prestigio para que no quede expuesta a alternativas y vicisitudes».

Frente a la petición del diputado alicantino, Salustiano Olózaga iba a manifestarse poniendo de relieve ante todo que, en este artículo como en otros, la Comisión se había separado del ejemplo que casi todos los cuerpos constituyentes habían dado, consignando el principio del que iban a derivarse las consecuencias que se expresaban después con la debida extensión:

<sup>132</sup> DSCC, IV, 142, 14 marzo, págs. 2134-2135.

<sup>133</sup> Según este artículo: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.»

<sup>134</sup> DSCC, IV, 158, 4 abril 1837, pág. 2472.

<sup>135</sup> «Yo no miro la propiedad como la entiende y la explica Jeremías Bentham —afirmará el diputado por Alicante—, diciendo que es la base de la esperanza de sacar provecho de una cosa. La idea presentada de este modo tan vago, tan abstracto, tan indeterminado, poco o nada significa, y no reclama la protección y el esmero que las leyes y los Gobiernos deben al derecho de propiedad. Yo lo miro como actual, real, positivo, como la facultad que cada uno tiene de disponer a su arbitrio de su trabajo y de sus productos, o lo que es lo mismo, de todas sus facultades, así físicas como intelectuales y morales» (DSCC, IV, 158, 4 abril 1837, pág. 2472).

«Su señoría.—indicará Olózaga, refiriéndose a Joaquín María López—hubiera deseado... que se fijara primero la base o principio general de la inviolabilidad de la propiedad. Ya de antemano ha dado la Comisión las razones por que ha evitado el poner estas máximas, manifestando que ha huido de establecer un principio general que por sí no disponga algo. ¿Y dispondría algo esta máxima de que la propiedad es inviolable? Por sí sola, nada: sería la consignación de un principio estéril absolutamente, si no fuera acompañado de las consecuencias que debiera producir»<sup>136</sup>.

Y en un momento anterior (en el debate del artículo 4.º, referente al principio de unidad de códigos y de fuero), el propio Olózaga ya manifestaría análogas ideas:

«Lo mismo que ha hecho (la Comisión) con la propiedad, ha hecho con la igualdad ante la ley. ¿De qué modo puede faltarse a la igualdad respecto de lo que toca a las personas? De dos modos: o bien considerando a los ciudadanos delante del Poder ejecutivo..., o delante del Poder judicial»<sup>137</sup>.

Pues bien, la Comisión, según Olózaga, lo que hará en los artículos 4.º y 5.º del Proyecto (este último sienta el principio de que todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad) será presentar con toda claridad la aplicación de ese principio de igualdad ante la ley en las dos consecuencias que tiene: una delante del Poder ejecutivo (art. 5.º) y otra delante del Poder judicial (art. 4.º).

En definitiva, los preceptos referentes a la declaración de derechos se limitan a contemplar las consecuencias jurídicas que entraña cada uno de esos derechos, ignorando por completo toda máxima o principio abstracto o especulativo.

#### G) *La subsistencia de una visión taumatúrgica respecto al texto constitucional.*

Una de las constantes de nuestro constitucionalismo va a ser la existencia de una peculiar mentalidad entre el pueblo, y aun en buena parte de la que podríamos tildar de clase política, por mor de la cual los textos constitucionales son juzgados y aun visionados con una verdadera exigencia taumatúrgica. Se piensa que un código político, o tan siquiera la introducción en el mismo de una determinada institución, son capaces de producir resultados benéficos ciertos e inmediatos no ya tan sólo en nuestra vida política, sino, más aún, en el conjunto de la sociedad.

La razón de todo ello la encontramos en el bajo nivel cultural de nuestro pueblo, e incluso en la tendencia a lo milagroso, a lo irracional y a lo taumatúrgico.

<sup>136</sup> DSCC, IV, 158, 4 abril 1837, pág. 2474.

<sup>137</sup> DSCC, IV, 153, 29 marzo 1837, pág. 2359.

La Constitución de Cádiz será para los hombres de su tiempo la panacea de todas las virtudes políticas, convirtiéndose en objeto de un verdadero culto popular.

Pues bien, el texto que nos ocupa, pese a este nuevo espíritu que lo anima y que hemos intentado diseñar hasta aquí, va a ser visionado con esa exigencia taumatúrgica a que acabamos de referirnos. Pero no sólo ya por el pueblo, sino por los propios legisladores.

Y así, recordaremos ahora una cita, ya transcrita por cierto, del diputado por Palencia señor Hompanera. Considerará éste que «una buena Constitución es la base cierta y el fundamento seguro del orden social y de la felicidad de los pueblos; es un principio único capaz de hacer que las naciones recojan los óptimos frutos que son siempre el fin de toda asociación política, y de enmendar las aciagas consecuencias de instituciones arbitrarias»<sup>138</sup>.

Esta creencia en la bondad intrínseca de las leyes y en su potencialidad renovadora será explicitada con nitidez por el secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, quien se decantará porque sean las leyes las que formen las costumbres, los hábitos y hasta las opiniones de los pueblos. Esto es, frente a la convicción de que una ley no debe ser sino el reflejo del juego de las fuerzas sociales y, por tanto, debe acomodarse al pueblo para el que se ha de aplicar, el secretario del Despacho defenderá una posición opuesta en los siguientes términos:

«... Sin que me desentienda nunca de la bondad relativa de las leyes, de aquella bondad independiente de la absoluta, y que tanto consultaba el legislador de los atenienses..., creo de otra parte que las leyes son las que deben formar las costumbres, los hábitos, las opiniones y hasta la creencia de los pueblos, en vez de someterse enteramente a su espíritu equivocado o funesto. De otro modo, la especie humana permanecería estacionaria, y condenados los hombres a no experimentar ninguna reforma, ningún paso de progreso»<sup>139</sup>.

No obstante, y con ello vamos a poner punto final, a lo largo de los debates constituyentes no faltará alguna voz que, frente a la posición precedentemente explicitada, reclame sobre la necesidad de volver la vista hacia la índole y costumbres de nuestro pueblo para tener presentes estos factores a la hora de elaborar la Constitución. Y en tal sentido se pronunciaría el diputado electo por Córdoba don Mariano Esquivel<sup>140</sup>:

«Desearía —pondría de relieve el señor Esquivel— que cuando estamos sentados en nuestros bancos no se nos olvidase el carácter, la índole, las costumbres del pueblo español. Nuestra misión, señores, cuidado que llamo la atención de mis compañeros, no es venir aquí a establecer una Constitución del Estado, la que nosotros podamos concebir como mejor; no, señores, nuestra misión es constituir al Estado con arreglo a la voluntad general de nuestros representantes, y la ley constitucional debe adaptarse a su voluntad, a sus intereses y a sus costumbres.»

<sup>138</sup> DSCC, IV, 145, 17 marzo 1837, pág. 2208.

<sup>139</sup> DSCC, IV, 142, 14 marzo 1837, pág. 2135.

<sup>140</sup> DSCC, IV, 161, 6 abril 1837, pág. 2517.



Y no faltarían autores de la época que, en línea con la postura precedente, criticaran acremente el vano intento de alcanzar la solución de los problemas de España con la sola modificación de la letra del Código constitucional. Y entre aquellos autores, ninguno como Donoso Cortés:

«Hombres hay —afirmará Donoso— tan menguados de entendimiento, tan escasos de vista y tan pobres de inteligencia, tan duros de carácter y tan ardientes de corazón, que... se proponen curar las llagas de las sociedades moribundas con la virtud de una fórmula (se refiere a la concepción de la soberanía nacional, considerada por los progresistas como una verdadera panacea salvadora) a la manera de los magos de las pasadas edades, que libraban de los espíritus maléficos a un alma poseída con la virtud de un conjuro»<sup>141</sup>.

<sup>141</sup> Citado por Angel Garrorena Morales, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la monarquía liberal, 1836-1847*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, págs. 120-121.